En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ T. SA s/ ORDINARIO (Cobro de pesos)", expte. nro. 252/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 25/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 254), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 199/209? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 211). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia promovió formal demanda contra la firma T. SA a fin de que se la condene al pago de la suma de pesos setenta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro con sesenta y cuatro centavos

($78.584,64) adeudados por la facturación de importes correspondientes a ocupación de espejo de agua en la jurisdicción del puerto de Comodoro Rivadavia, en los períodos de marzo de 2010 a abril de 2011, ambos inclusive. Solicitó asimismo la suma de dinero que corresponda en concepto de interés por mora en el pago de las cantidades adeudadas, que en cada caso surjan del cálculo de la fecha de vencimiento de cada factura, y hasta la fecha de su

efectivo pago, con aplicación de la tasa de interés para operaciones de crédito activas del Banco de la Nación Argentina, todo con más las costas y costos del proceso. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Corrido que fue el traslado de la acción, se presentó el demandado en debido tiempo y forma. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos y derecho. Desconoció documental. Opuso excepción de falta de legitimación activa. Planteó inconstitucionalidad. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace en oportunidad la pretensión de la actora, con costas. El tratamiento de la excepción fue diferido para el momento de la sentencia. Abierta que fue la causa a prueba, ofrecieron las partes la suya. Se produjo la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a T. SA a pagar a la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia, la suma de pesos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro con sesenta y cuatro centavos ($48.584,64), dentro de los cinco días de notificado el decisorio, con más los intereses a contar desde el vencimiento de cada factura acompañada a la causa, hasta su total y efectivo pago. Rechazó el pedido de pago de la suma de pesos treinta mil ($30.000), por facturación no

acreditada en la causa. Rechazó todos los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la demandada, en especial de las resoluciones N°

02/00, 03/00 y 07/07 APPCR del Consejo de la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia y N° 060/00 y 088/00 de la Junta Provincial de Puertos. Impuso las costas

a la demandada vencida con más el IVA pertinente. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Al pretender entrar al análisis de los agravios que correspondieran al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 211), advierto que la misma no expresó los mismos en tiempo y forma, por tanto incumplió las previsiones del código de rito (arts. 268 y 269 CPr). Asimismo, obra expresión de agravios presentada por la parte demandada (fs. 231/241), quien no interpuso recurso de apelación en oportunidad, la que fue contestada por la actora (fs. 247/251).

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto por el ordenamiento ritual corresponde se decrete la deserción del recurso interpuesto por la parte actora. Respecto del escrito presentado por la demandada, he de desestimarlo, ello toda vez que el agravio que justifica el recurso de apelación debe ser personal del recurrente, es decir de aquel que ejercitó la facultad recursiva previa, lo que en el caso puntual no ha sucedido.

Por lo expuesto, no corresponde la imposición de costas ni la regulación de honorarios profesionales ante esta alzada.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartirse mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (art. 269 CPCCCh).

2) Desestimar el escrito de expresión de agravios presentado por la parte demandada, ello en atención al considerando respectivo.

3) Sin costas ni honorarios profesionales ante la alzada.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Llegaron a esta etapa de revisión los presentes actuados, originados por la sentencia definitiva nro. 22/2015 del Juzgado Civil y Comercial nro. 1 de la jurisdicción (fs. 199/209). A fs. 211 interpuso recurso de apelación la parte actora concedido a fs. 212; a fs. 224 se puso el expediente a los fines de los arts. 262 y 263 del CPr en oficina. Advirtiendo que la apelante no presentó

el respectivo memorial de agravios, corresponde, coincidentemente con lo dispuesto por el colega que me precedió, hacer efectivo lo dispuesto en el art. 269 del código ritual.

En cuanto al escrito de expresión de agravios de la demandada obrante a fs. 231/241, toda vez que el fallo de grado no fue apelado, corresponde su rechazo.

No corresponde la imposición de costas ni la regulación de la honorarios profesionales ante esta alzada.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Por coincidir con lo propuesto por el Dr. Hayes, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Desestimar el escrito de expresión de agravios presentado por la parte demandada.

3) Sin costas ni honorarios profesionales ante la alzada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara